

EXPEDIENTE: TET-JE-027/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: REPRESENTANTE SUPLENTE
DEL PARTIDO ALIANZA CIUDADANA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITOTZI

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlax; a veinticuatro de marzo de dos mil veinticuatro.¹

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar el acuerdo ITE-CG-35/2024**, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

| | |
|--------------------------------------|--|
| Actores | Representante Suplente del PAC; Representante Propietario del PRD y el Representante Propietario del PAN. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Convenio de candidatura común | Convenio de candidatura común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, presentada por los partidos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; ello para |

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

| | |
|--|---|
| ITE o Instituto | Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. |
| LIPEET | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Partidos Políticos local | Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala. |
| OPLE | Organismo Público Local Electoral. |
| FXMT | Fuerza por México Tlaxcala |
| PAC | Partido Alianza Ciudadana |
| PAN | Partido Acción Nacional. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática |
| RSPT | Redes Sociales Progresistas Tlaxcala |
| PNAT | Partido Nueva Alianza Tlaxcala |
| PVEM | Partido Verde Ecologista de México |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |

Tribunal

Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE dio inicio formalmente al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirán Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y titulares de las Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.
2. El veintiocho de febrero, se recibió en Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de registro de Candidatura Común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, para postular candidaturas en la elección de Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, mismo que celebran los Partidos Políticos con registro nacional, Partido MORENA, Partido del Trabajo y PVEM, así como los Partidos Políticos con registro estatal, RSPT, FXMT y PNAT.
3. El cuatro de marzo, mediante oficio número ITE-SE-0177/2024 la Secretaria Ejecutiva del Instituto realizó requerimiento a la representación propietaria del partido político MORENA y Representante legal del Convenio de Candidatura Común.
4. Derivado del requerimiento referido en el antecedente inmediato anterior, el nueve de marzo, el Representante Propietario del Partido Político MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del ITE un escrito, realizando sendas manifestaciones.
5. El doce de marzo, mediante oficio número ITE-SE-198/2024, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, se emitió requerimiento a los integrantes de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común, para presentar la documentación respecto del escrito antes referido.

6. El trece de marzo, los Representantes Suplentes Miguel Ángel Martínez Sánchez (RSPT); Dagoberto Flores Luna (MORENA); Wilmar Escobar Muñoz (PVEM); así como los Representantes Propietarios Omar Muñoz Torres (PNAT); y Víctor Delfino Moreno Rivera, (FXMT); presentaron sendos escritos respectivamente, mediante los cuales dieron respuesta al requerimiento realizado por la autoridad responsable.
7. El trece de marzo, mediante oficio ITE-SE-0204/2024 la Secretaria Ejecutiva del ITE dio vista al PT respecto de las documentales descritas en el antecedente antes referido.
8. El catorce de marzo, los ciudadanos Silvano Garay Ulloa, José Alberto Benavides Castañeda y Ernesto Villareal Cantú, en su calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT, presentaron un escrito ante el OPLE, mediante el cual dieron respuesta a la vista ordenada.
9. **ITE-CG 35/2024.** El quince de marzo, el Consejo General de ITE aprobó el acuerdo impugnado, mediante el cual resolvió la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT.

I. Juicios electorales.

1. **Presentación de la demanda ante el ITE.** En contra de lo anterior, en diversas fechas, se recibieron en la Oficialía de Partes del OPLE, los medios de impugnación promovidos por:

| | |
|------------|-------------|
| PAC | 18 de marzo |
| PRD | 19 de marzo |
| PAN | 20 de marzo |

2. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE, respectivamente, remitieron los medios de impugnación antes citados, su informe circunstanciado, las constancias que integran el expediente, así como su correspondiente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

constancia de fijación de la cédula de publicitación; ello en los términos siguientes:

| | |
|------------|-------------|
| PAC | 19 de marzo |
| PRD | 20 de marzo |
| PAN | 21 de marzo |

3. Turno a ponencia. En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:

| Expediente | Parte actora | Turno |
|-------------------|---------------------|--------------|
| TET-JE-027/2024 | PAC | 19 de marzo |
| TET-JE-028/2024 | PRD | 20 de marzo |
| TET-JE-029/2024 | PAN | 21 de marzo |

4. Radicaciones. El veinte, veintiuno y veintidós de marzo, respectivamente se radicaron los Juicios de referencia; asimismo, se tuvieron al Presidente y Secretaria Ejecutiva, ambos del ITE rindiendo el informe circunstanciado respectivo.

5. Publicitación. Los juicios fueron publicitados en los términos establecidos en la Ley de Medios, cumpliendo con el término de las setenta y dos horas previstas en dicho ordenamiento legal.

6. Terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios, los partidos políticos PVEM, PNAT, MORENA, RSPT y FXMT comparecieron con el carácter de terceros interesados.

7. Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

8. Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación. Mediante acuerdos dictados el día veintitrés de marzo respectivamente,

el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación de los juicios electorales.

9. Cierre de instrucción. El veinticuatro de marzo, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Acumulación.

Esta figura procesal consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación común y fallarlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias. Al respecto, el artículo 71 de la Ley de Medios dispone:

Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

En atención a la disposición transcrita y del análisis a los escritos de demanda, se puede desprender que en cada uno de ellos, diversos Representantes de Partidos Políticos controvierten el acuerdo **ITE-CG-35/2024** emitido por el Consejo General del ITE mediante el cual se resuelve la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada "Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala", presentada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; ello para la elección de Diputaciones Locales

por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. De ahí que se considera que dichos juicios están estrechamente vinculados y por ello existe conexidad en la causa, debiendo acumularse los mismos.

Por lo anterior y atendiendo al referido principio de economía procesal, y a fin de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, este Tribunal decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con clave TET-JE-028/2024 y TET-JE-029/2024, al diverso TET-JE-027/2024, por ser este el primero que se recibió.

TERCERO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del expediente, se advierte que la autoridad responsable no citó que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se desprende que ninguno de los terceros interesados señala causales de improcedencia, sus alegaciones se encaminan a argumentar a favor de lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado, cuestión que es parte del estudio de fondo sobre el cual se pronunciará este Tribunal en el apartado correspondiente.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

a) Oportunidad. Los juicios citados al rubro fueron presentados en el plazo previsto legalmente en el artículo 19 de la Ley de Medios; lo anterior, toda vez que los promoventes refieren haber tenido conocimiento del acto impugnado el quince (PAC) y dieciséis de marzo (PRD y PAN) respectivamente, por lo tanto, al haberse presentado los medios de impugnación, el dieciocho, diecinueve y veinte de marzo, es que se considera que los juicios fueron interpuestos dentro el término legal; es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, de ahí que resulta evidente su oportunidad.

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por Representantes de diversos Partidos Políticos; por lo tanto, cuentan legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover los presentes juicios, ya que controvierten la determinación de la autoridad administrativa electoral mediante la cual se aprobó el registro del convenio de una candidatura común, presentada por los institutos políticos multicitados. En consecuencia, se tiene por colmado el requisito en estudio.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de los terceros interesados.

Durante la tramitación de estos medios de impugnación, el Ciudadano Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente de MORENA; el Ciudadano Miguel Ángel Martínez Sánchez, Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala; la Ciudadana Mariela Elizabeth Marqués

López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; el Ciudadano Víctor Delfino Moreno Rivera, Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala y el Ciudadano Omar Muñoz Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala, respectivamente, presentaron diversos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios electorales TET-JE-027/2024, TET-JE-028/2024 y TET-JE-029/2024.

Este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:

- 1. Forma.** En los escritos presentados ante este órgano jurisdiccional, se hace constar el nombre y la firma de los comparecientes.
- 2. Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados respectivamente, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior se constata de las cédulas de publicación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable.
- 3. Legitimación y personalidad.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación a la Ciudadana Mariela Elizabeth Marqués López, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México; al Ciudadano Dagoberto Flores Luna, en su carácter de Representante Suplente del Partido MORENA; al Ciudadano Miguel Ángel Martínez Sánchez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas Tlaxcala; al Ciudadano Víctor Delfino Moreno Rivera, Representante Propietario del Partido Fuerza por México Tlaxcala y al Licenciado Omar Muñoz Torres, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Tlaxcala.
- 4. Interés legítimo.** En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, los comparecientes cuentan con un interés incompatible al del actor, pues la resolución que se combate tiene que ver con la aprobación del acuerdo ITE-CG-35/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la solicitud de registro del convenio de

candidatura común, denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; ello para la elección de Diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024; por lo que es claro que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.** En ese sentido, se advierte que la resolución que impugna los promoventes es la siguiente:

- Acuerdo ITE-CG 35/2024 mediante el cual se resolvió la solicitud de registro del Convenio de Candidatura Común denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, presentada por los partidos políticos MORENA, Partido Verde Ecologista de México, Redes Sociales Progresistas Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala; ello para la elección de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

II. Síntesis de agravios.

En acatamiento al principio de economía procesal, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto y de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**², se realiza la síntesis correspondiente:

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. Vulneración al principio de legalidad.
2. Que los partidos de nueva creación no pueden ser parte de la figura de candidatura común.
3. Falta de fundamentación y motivación.
4. Desproporción entre los porcentajes de la postulación de candidaturas y la distribución de la votación.

III. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia, se declare la improcedencia del registro del convenio multicitado en esta sentencia.

IV. Método de estudio.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado en cada uno de los medios de impugnación, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”**.

QUINTO. Estudio de los agravios planteados.

Agravio primero. Vulneración al principio de legalidad.

Marco normativo.

Previo el estudio concreto, se estima necesario precisar el contexto legal relacionado con las formas de asociación de los partidos políticos, así como las diversas posturas y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas acciones de inconstitucionalidad destacadas y aplicables al caso.

En relación a las formas de asociación de partidos políticos y las candidaturas comunes, debe destacarse lo siguiente.

Los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV de la CPEUM, señala lo siguiente:

“Artículo 41. [...] La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. (...).”

“Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

De lo antes inserto, se puede advertir que los partidos políticos son entidades de interés público y es la ley la fuente formal que determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Así la disposición fundamental en nuestro orden jurídico consigna que debe ser el poder legislativo, en sentido formal y material quien pueda establecer las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos y la intervención que tendrán en el proceso electoral respectivo; por supuesto entendiendo la legislación que corresponda conforme a sus atribuciones y competencias.

En ese sentido, por disposición del órgano reformador de la Constitución Federal, las legislaturas federal y locales, respectivamente deben regular los procesos electorales correspondientes, de tal manera que permitan hacer vigentes los principios fundamentales establecidos en las disposiciones constitucionales correspondientes.

Ahora bien, a nivel local, el artículo 95 de la Constitución Local prevé lo siguiente:

“Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen. (...)

(...) Las candidaturas comunes se registrarán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

La norma transcrita es clara en establecer que igualmente en el contexto constitucional local se concibe también como premisa que los partidos políticos podrán formar coaliciones y candidaturas comunes en los términos que lo señale la ley.

Al efecto conviene precisar que las **coaliciones y las candidaturas comunes** constituyen dos formas de participación electoral que permiten a los partidos políticos unirse para postular candidaturas

Ahora bien, en materia de coaliciones, la Ley General de Partidos Políticos, en los 85, 87 y 88 se prevé lo siguiente:

De las Coaliciones

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

(...)

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos

Artículo 87.

1. Los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
2. Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.
3. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.
4. Ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya haya sido registrado como candidato por alguna coalición.
5. Ninguna coalición podrá postular como candidato de la coalición a quien ya haya sido registrado como candidato por algún partido político.
6. Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente Capítulo o, en su caso, en el supuesto previsto en el párrafo 5 del artículo 85 de esta Ley.
7. Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos del presente Capítulo.
8. El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos.
9. Los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local.
10. Los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.
11. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso los candidatos a senadores o diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.
12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley.
13. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.
14. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por el mismo principio.
15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección”.

“Artículo 88.

1. Los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles.
2. Se entiende como coalición total, aquélla en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de senadores o diputados, deberán coaligarse para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de las elecciones locales si dos o más partidos se coaligan en forma total para las elecciones de diputados locales o de diputados a la Asamblea Legislativa, deberán coaligarse para la elección de Gobernador o Jefe de Gobierno.

4. Si una vez registrada la coalición total, la misma no registrara a los candidatos a los cargos de elección, en los términos del párrafo anterior, y dentro de los plazos señalados para tal efecto en la presente Ley, la coalición y el registro del candidato para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno quedarán automáticamente sin efectos.

5. Coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

6. Se entiende como coalición flexible, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso electoral federal o local, al menos a un veinticinco por ciento de candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral (...).”

Énfasis añadido.

De lo antes referido, se desprende que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

Ahora bien, la Ley de Partidos local establece lo siguiente:

Artículo 130. Los partidos políticos podrán constituir:

I. Frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes;

II. Candidaturas Comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común, y

III. Fusiones de dos o más partidos políticos estatales para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ello (sic).

ARTÍCULO 136. *Se entiende por candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.*

Artículo 137. Los partidos Políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá contener:

I. Denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate;

II. Emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe;

III. Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV. La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V. La forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público;

VI. Las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General competente;

VII. La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral, y

VIII. Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.

Artículo 138. El Consejo General del Instituto dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud del registro del convenio común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(...) Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que convinieron la candidatura común.

Énfasis añadido.

Del contenido del marco normativo expuesto, es posible arribar a la conclusión que el diseño normativo a través del cual pueden participar los partidos políticos en los procesos electorales y concretamente las posibilidades participar en forma unitaria o conjunta con otros partidos es de naturaleza primariamente legal porque la norma constitucional federal la ha concebido como una facultad exclusiva para el orden legislativo, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Pero además, es también dable establecer que la interpretación que se haga de ese modelo normativo habrá de privilegiar que las posibilidades de participación no sean restringidas por fuentes de orden distinto al contexto legal, pues si precisamente la legislatura tiene una facultad explícita para diseñar esas formas de participación es patente también que no puede ser un ente ajeno al orden legislativo el que transfiera alguna restricción o disminución a la potencialidad concebida por el poder legislativo.

Ahora bien, en relación a la interpretación de la SCJN en torno a las candidaturas comunes, a través de múltiples precedentes, ha abordado no sólo la figura jurídica de las coaliciones sino también la modalidad de candidaturas comunes.³ En este contexto, ha establecido que tanto las coaliciones como las candidaturas comunes comparten la característica de constituir una asociación temporal entre dos o más partidos políticos, con el objetivo de participar de manera conjunta en el proceso electoral y presentar un candidato único, buscando de esta manera optimizar sus oportunidades de éxito electoral.

La SCJN ha subrayado una distinción puntual entre estas dos modalidades de asociación electoral: en las candidaturas comunes, la colaboración se limita a la nominación de una misma candidatura sin que ello implique una fusión total de los partidos, manteniendo cada uno su identidad y prerrogativas individuales; mientras que, en las coaliciones, los partidos actúan prácticamente como una única entidad, lo cual tiene consecuencias directas en aspectos como las prerrogativas electorales que cada partido conserva o comparte.

Asimismo, es preciso referir que la SCJN diferenció entre las candidaturas comunes y las coaliciones en lo que respecta a la propuesta política presentada al electorado.⁴

En ese sentido, el máximo tribunal en nuestro país destacó que, en el marco de las candidaturas comunes, no es requisito que los partidos políticos que participan ofrezcan una plataforma electoral uniforme, lo que contrasta con las coaliciones, donde los partidos, a pesar de sus posibles diferencias, acuerdan una propuesta política común e identificable, como resultado del acuerdo de coalición. Así, mientras que en las coaliciones se presenta una visión unificada ante el electorado, en las candidaturas comunes se permite a cada partido preservar su identidad y sus propuestas electorales distintivas.

Caso concreto.

Ahora bien, de las demandas es posible advertir que en relación a la vulneración del principio de legalidad, los promoventes se inconforman de tres aspectos en

³ Acciones de inconstitucionalidad 17/2014; acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas; acción de inconstitucionalidad 61/2017 y 50/2016 y sus acumuladas.

⁴ Acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

particular: porcentaje en la postulación en las candidaturas comunes; inequidad en la contienda en relación con los otros partidos políticos y, sobre la denominación de la candidatura común que es objeto del presente juicio. De esta manera, el análisis que se abordará en la presente sentencia seguirá el siguiente orden:

a) Porcentaje de postulación en las candidaturas comunes.

En el escrito inicial el Representante del PAC refiere que el acuerdo impugnado emitido por la responsable le causa agravio puesto que en el mismo se tuvieron por cumplidos los requisitos exigidos para obtener el registro de la candidatura común en cuestión, previstos en los artículos 136, 137 y 138 de la LPPET, lo que a su consideración vulnera el principio de legalidad.

Lo anterior en razón de que si bien la legislación electoral local en materia de partidos políticos no establece un porcentaje de participación, debe señalarse que de una *interpretación sistemática y funcional* de los preceptos citados, se puede establecer que las coaliciones y candidaturas comunes no pueden desvincularse de manera absoluta, por lo que debe tomarse en cuenta el alcance, límites y lineamientos específicos que prevé la Ley General de Partidos Políticos.

Añadiendo que, si se conforman candidaturas comunes para la totalidad de los cargos o como en el caso, para el 75% de ellos, entonces es posible encontrarse de facto ante una coalición total o parcial y no una candidatura común. Por lo anterior, solicita que esta autoridad jurisdiccional determine de forma específica que el porcentaje máximo para poder formar una candidatura común será de hasta de un 25% de las candidaturas a Diputaciones locales, pudiendo postular de forma individual en los demás distritos electorales.

Por su parte, el Representante del PRD manifestó en su escrito de demanda que el acuerdo que impugna incumple con los principios de legalidad, exhaustividad y certeza, pues dada la proporción y porcentaje de los distritos de en los que se postula dicha candidatura común, en realidad corresponde a la figura de coalición.

Por lo anterior refiere que la aprobación del registro combatido, carece de objetividad y razonabilidad para su ejercicio, denotándose una falta de armonización con el régimen nacional de figuras asociativas para los partidos políticos.

Así mismo, señala que los partidos políticos que participan en la candidatura común referida, **causan una inequidad en la contienda electoral**, pues a su consideración el optar por no competir de manera individual en la mayor cantidad de los distritos, implica de facto, el mismo beneficio que se obtiene bajo la figura de coalición, sin que se haya cumplido con los requisitos para registrar esta última.

Argumenta lo anterior en razón de que a pesar de que no hay una previsión legal a nivel local al respecto, dichas postulaciones no pueden ser ilimitadas; destacando dos cuestiones: que en el caso que nos ocupa, el registro de que se trata, materialmente consiste en una coalición parcial y no una candidatura común; y por otra parte, que de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación —los cuales refiere, no fueron analizados por la responsable—, puede concluirse que el 25% y 33% del total de postulaciones, no puede ser rebasado en este tipo de figuras.

Al respecto, la autoridad responsable refirió al rendir su informe circunstanciado que el acto impugnado es cierto, pero apegado a derecho y por ende, no violatorio de derechos, siendo debidamente fundado y motivado, pues en el caso de convenios de coalición, dicho Instituto no puede tener injerencia en la vida interna de los partidos políticos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 85 numeral 6 de la Ley General de Partidos Políticos, se presume la validez del convenio de candidatura común siempre que se hubiere realizado en los términos establecidos en los Estatutos correspondientes.

Añadiendo que es posible la participación de dos o más partidos políticos en la celebración del convenio de candidatura común en la totalidad de los cargos en una determinada elección para el caso concreto; además de que los partidos políticos signantes no tienen suscrito convenio de coalición en ninguna de sus modalidades, ni con los partidos políticos signantes de citado convenio ni con algún partido político que no participen del convenio de candidatura común, por lo que al no actualizarse dicha situación, dicha autoridad electoral administrativa no estableció límites al porcentaje de participación de postulación de candidaturas en los distritos electorales locales en los que se divide la entidad federativa.

En ese sentido es posible advertir que la parte actora plantea que en el caso que nos ocupa se puede estar en presencia de una simulación en el registro de una

candidatura común, pues en realidad, de facto se desprende que se trata de una coalición.

Ahora bien, inicialmente es preciso resaltar que los partidos políticos podrán constituir candidaturas comunes entre dos o más partidos políticos, con relación a un mismo candidato, para determinado tipo de elección y usando un emblema común. Entendiéndose que se presenta dicha figura de asociación cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa. Y para efecto de registrar dicha candidatura, los partidos políticos respectivos deberán suscribir un convenio de candidatura común el cual deberá cumplir con ciertos requisitos.

En relación a lo anterior, es preciso señalar que de conformidad con lo previamente expuesto en el marco normativo, cualquier regulación de los requisitos y condiciones para la participación asociada en el proceso electoral debe ser establecida de forma objetiva y razonable, garantizando que no se impongan cargas desproporcionadas ni discriminaciones injustificadas que puedan menoscabar el derecho de autoorganización de los partidos.

Ahora bien, respecto de la libertad de configuración legislativa debe destacarse que ello soslaya en que cada entidad federativa puede establecer sus propias normas en ciertos ámbitos, incluido el electoral, dentro de los límites impuestos por la Constitución y la ley federales. Este principio asegura que las entidades federativas puedan adaptar su normatividad a las peculiaridades locales, respetando siempre los principios democráticos y los derechos fundamentales.⁵

En el caso de Tlaxcala, tal como se puede advertir de la legislación transcrita, en materia de candidaturas comunes, no se establece un límite específico para la formación de candidaturas bajo esa modalidad, pues solo se prevé *entre dos o más partidos políticos con relación a un mismo candidato*, lo que denota que la legislatura local concibió la necesidad de establecer un margen de asociación política amplio en el contexto de las candidaturas comunes, al no fijarlo a partir de un parámetro restrictivo.

En ese sentido, de los criterios que fueron citados previamente, se desprende que es fundamental privilegiar tanto la libertad de configuración legislativa de cada entidad como el derecho a la autoorganización de los partidos políticos,

⁵ Similar criterio estableció la SCJN al determinar en la acción de inconstitucionalidad 50/2016.

especialmente en aspectos donde la y el legislador ha decidido no imponer restricciones específicas.

Por tanto, la ausencia de un límite normativo para las candidaturas comunes en nuestra entidad debe interpretarse como una manifestación de esta libertad, la cual busca adaptar el marco electoral a las necesidades y particularidades locales sin comprometer los principios democráticos o los derechos de la ciudadanía.

Así, en casos donde la legislación local no establece límites o restricciones específicas para ciertas figuras electorales, sería contrario a la ley que los órganos jurisdiccionales crearan o impusieran dichos límites, salvo que la ausencia de estos ponga en riesgo los principios democráticos o los derechos fundamentales.

Por tanto, es inconcuso que los Representantes promoventes refieran que la determinación impugnada no fue armonizada con el régimen nacional de figuras asociativas, pues es evidente que de conformidad con el artículo 85 la Ley General de Partidos Políticos, las formas de participación o asociación (diversas a las coaliciones), serían facultad expresa del legislativo local.

Al respecto, en el marco local la figura de candidaturas comunes se prevé en los dispositivos 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, los cuales establecen la normativa a seguir, sin que de ella se advierta la imposición de algún límite porcentual o su equivalente respecto de dicha modalidad de postulación.

Ahora bien, una vez demostrado que la legislación local aplicable no prevé alguna restricción porcentual a la coexistencia entre la figura de coalición y candidatura común, es claro que, contrario a lo referido por los actores, la formación de candidaturas comunes sin un límite específico de ninguna forma transgrede los principios de certeza, objetividad, autenticidad e inequidad en la contienda.⁶

Lo anterior toda vez que se prioriza en todo momento la decisión de la ciudadanía, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la

⁶ Acción de Inconstitucionalidad 88/2015.

candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto se dirigirá a la misma fuerza política.

Así, atendiendo a lo referido por la parte actora, es importante señalar que dicha circunstancia **no genera inequidad en la contienda, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo esta modalidad en condiciones de igualdad**, lo cual por supuesto debe atender a las razones de oportunidad y estrategia política de cada uno de los partidos políticos, como parte de su derecho de autoorganización.

Ahora bien, cabe destacar que los actores, señalaron respectivamente, diversos criterios emitidos por la Suprema Corte, mismos que consistieron en los siguientes:

- Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas (Puebla):

En un enfoque amplio, la SCJN sostuvo que la determinación de un porcentaje específico no era necesario, considerando incluso constitucional la posibilidad de una postulación total de candidaturas comunes. Este fallo destaca la flexibilidad que el marco constitucional otorga a las entidades federativas para la configuración de sus sistemas electorales. Caso similar al aquí planteado pues que, la legislatura local tampoco considero necesario imponer un limite.

- Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas (Estado de México):

La SCJN ratificó la constitucionalidad de un límite de postulación del 33% (treinta y tres por ciento), reafirmando la capacidad normativa de las entidades para configurar los porcentajes de candidaturas comunes en concordancia con sus particularidades electorales. Legislación distinta a la del estado de Tlaxcala.

- Acción de Inconstitucionalidad 61/2017 y sus acumuladas (Oaxaca):

La SCJN avaló un límite de postulación del 25% (veinticinco por ciento), estableciendo un precedente en el cual se reconoce la potestad de las entidades federativas para determinar los umbrales de participación electoral.

Respecto a este pronunciamiento, la parte actora destaca argumentos expuesto por la Corte para ese caso en concreto, en los cuales consideró como el porcentaje citado como una medida objetiva y razonable.

De esta forma, se desprende que los precedentes insertados exponen que en el sistema jurídico mexicano, **las entidades federativas son las que con su libertad de configuración pueden determinar un porcentaje mínimo o no**, en lo que respecta a la participación a través de candidaturas comunes; incluso, se han validado en algunos casos una participación total a través de candidaturas comunes, (aun cuando esta conviva con una coalición); y en otras, se ha concebido un parámetro restrictivo menor (25% y 33%), pero **siempre maximizando y respetando el marco legal que disponga la legislación local**.

Al respecto, es importante señalar las diferencias entre lo analizado en las referidas Acciones de Inconstitucionalidad y el presente caso; en los antecedentes citados el objeto de estudio fue algún porcentaje establecido por la legislatura local, sobre el cual se cuestionaba su constitucionalidad. En el caso en concreto, el estudio no versa sobre un porcentaje en particular ya que la legislatura local no impone alguno, así mismo, tampoco se cuestiona la inconstitucionalidad del precepto con relación a la falta de la imposición de algún límite.

Ante ello, si bien la parte actora puede considerar que los argumentos expuestos en dichos medios de control constitucional, resultan aplicables al presente estudio, no debe perder de vista que se trata de objetos y parámetros de estudio distintos, por lo cual los mismos no se pueden aplicar al presente estudio como lo pretende, esto es, sin tomar en cuenta el marco normativo local, el cual ha sido reservado como se ha expuesto ya, a lo que dispongan las legislaturas de cada entidad federativa, en ejercicio de su libertad configurativa.

Por lo anteriormente expuesto es que este órgano jurisdiccional estima que si la legislación no impide que dos o más partidos políticos participen por medio de una candidatura común para un determinado número de cargos que rebasa el 25% de los cargos, **implementar dicha restricción tanto en sede administrativa como en la jurisdiccional, implicaría una afectación a diversos principios y derechos de rango constitucional**.

Lo anterior por dos circunstancias: implicaría imponer normativa no prevista en la legislación local respectiva, poniendo en tela de juicio la labor legislativa local respecto de la decisión no imponer límites a dicha figura y además, afectaría los derechos de auto organización y asociación política de los partidos políticos, en

perjuicio de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues como ya se mencionó, se trata de una restricción no prevista y reservada a la legislación local.

Debe resaltarse que existen diferencias importantes entre la figura de una coalición y una candidatura común, de forma que los partidos políticos tienen sus propios intereses, estrategias y margen de maniobra para poder decidir qué tipo de asociación electoral celebrar, siempre y cuando se sujeten a los principios y estándares previstos en la legislación aplicable. Sin embargo, precisamente por las distinciones entre ambas figuras, la legislación aplicable no impone un límite para el número de cargos al que dos o más partidos políticos pueden participar por medio de una candidatura común; de ahí que no existe sustento legal para acceder a la pretensión de la parte actora, ya que afectaría la posibilidad de los partidos políticos de decidir con base en qué figura participar, cuando cada partido político tiene sus propias estrategias para recurrir a una u otra forma de asociación electoral, por lo que implicaría una restricción injustificada.

Ahora bien, se estima que los actores parten de una premisa errónea, pues en el supuesto sin conceder, de sostener una interpretación *funcional y sistemática* al marco normativo aplicable a los tipos de coaliciones previstas (total, parcial y flexible), significaría considerar que cualquier forma de asociación electoral que iguale o rebase este porcentaje en automático se convierte en una coalición; lo cual desvirtúa toda la diferencia que existe entre ambas figuras y la finalidad jurídica del propio legislador.

En ese sentido, lo aprobado en **el acuerdo impugnado de ninguna forma contraria el principio de legalidad ni igualdad en la contienda**, pues el hecho que dos o más partidos políticos participen por medio de una candidatura común, a pesar de que esto exceda el 25 % de los cargos, como es en el caso que nos ocupa, solamente implica que los partidos políticos tienen libertad para decidir a qué forma de asociación electoral recurrir, reconociendo que precisamente las diferencias entre ambas figuras son lo que interesará a cada partido político.⁷

En contraste a ello, si la legislatura local no estableció una restricción respecto del número de cargos al que pueden participar los partidos políticos mediante una candidatura común, el acceder a la pretensión de los promoventes e implementar dicha restricción en sede jurisdiccional, implicaría una afectación a

⁷ Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JRC-0018-2024.

diversos principios y derechos de rango constitucional. Por lo antes descrito, este Tribunal estima el agravio **infundado**.

b) Denominación de la candidatura común.

En el escrito inicial, el Representante del PRD refiere expresamente que la denominación de la candidatura común “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA*”, implica la continuidad de una coalición que fue objeto de un proceso electoral anterior y que se denominó “*JUNTOS HAREMOS HISTORIA*”; refiriendo que los partidos intervinientes en dicha coalición, son los mismos que ahora suscriben el convenio de candidatura que se impugna. Por lo anterior, considera que comparte el *objetivo ideológico-progmático de “seguir haciendo historia”*.

Ante tal circunstancia, el actor considera que lo que une a la candidatura común en comento no son los candidatos, sino la plataforma política y *un proyecto ideológico y progámico, el cual ha tenido continuidad desde los procesos electorales de 2018 a nivel federal y del 2021, tanto a nivel federal como local*. Por lo anterior, concluye que lo que en realidad pretendieron registrar fue una coalición y no la candidatura común referida.

Al respecto, el artículo 137 de la Ley de Partidos establece los requisitos que deben cumplir los Partidos Políticos que suscriban un Convenio de Candidatura Común, entre los cuales se encuentra la denominación de la candidatura y la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral.

Ahora bien, es importante precisar que de las constancias que obran en autos, se advierte que en efecto, la solicitud presentada por los partidos políticos MORENA, PVEM, RSPT, FXMT y PNAT fue para solicitar el registro de la candidatura común “*SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA*”; ello para postular candidaturas en la elección de Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que integrarán la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Así mismo, de la cláusula tercera del Convenio de registro de dicha candidatura que fue presentado ante la autoridad administrativa, se desprende que los

partidos políticos que suscribieron el mismo, acordaron que el nombre de dicha candidatura sería la siguiente:

Asimismo, dicha candidatura común será reconocida como: "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN TLAXCALA", lo anterior de conformidad con el artículo 137 fracción I de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Respecto a la plataforma electoral, en la cláusula décima tercera denominada "PLATAFORMA ELECTORAL", los partidos intervinientes acordaron lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA. DE LA PLATAFORMA ELECTORAL.

Las partes convienen que, conforme a la libre autodeterminación de los partidos políticos consagrada en los artículos 41 constitucional, 23, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, 34, párrafo 2, incisos d), e) y f) de la Ley General de Partidos Políticos, previamente han presentado en tiempo y forma, sus respectivas plataformas electorales, razón por la cual, en los ANEXOS A, B, C, D, E y F del presente convenio se encuentran los acuses de recibido por parte de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo correspondiente a cada partido político que integra la candidatura común.

Al respecto, de lo que obra en autos y de lo precisado en el acuerdo impugnado, se advierte los institutos políticos suscribientes acompañaron a su solicitud de registro, las documentales siguientes:

- Copia certificada, de la Plataforma Electoral de Morena para el proceso Electoral del año de dos mil veinticuatro.
- Plataforma Electoral del Partido del Trabajo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro.
- Plataforma Electoral del Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticuatro
- Plataforma Electoral y Acta de Segunda Sesión Extraordinaria de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro
- Plataforma Electoral 2023-2024 del Partido Político Local Fuerza por México Tlaxcala.
- Presentación de la Plataforma Electoral de Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

Ahora bien, la parte actora refiere que derivado de la similitud en la denominación de la candidatura común que hoy se impugna y la señalada para la coalición que se formó en anteriores procesos electorales a nivel local e incluso del federal que

actualmente acontece, puede entenderse que tienen afinidad ideológica y comparten la misma plataforma electoral, como lo hicieron al formar en su momento la coalición que cita.

Sin embargo, es importante mencionar que contrario a lo referido, la similitud señalada no significa sustancialmente se trate de las mismas figuras de participación político-electiva que cita, pues es evidente que no es la misma denominación que refiere fue y es objeto de una coalición de un proceso electoral anterior; y si bien textual y gramaticalmente hubiera cierta coincidencia entre una y otra, por algunas palabras y términos utilizados, es indiscutible que se trata de circunstancias de tiempo, modo y lugar distintas, pues acontecieron en procesos electorales distintos, en los que los partidos políticos intervinientes fueron distintos, (cuestión que incluso fue citada expresamente por el actor en su demanda); y sobre todo, se trató de figuras distintas, ya que la que nos ocupa en el presente asunto es una candidatura común y no una coalición.

Por otra parte, también se estima que el actor parte de una premisa errónea al referir que por haber dicha similitud, puede considerarse que comparten la plataforma electoral, pues como quedó precisado, de la documentación que obra en autos, se advierte que los institutos políticos remitieron individualmente las plataformas electorales. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el registro impugnado si cumple con el requisito consistente en que la oferta política de cada partido no es uniforme, pues cada uno de ellos conserva su propia plataforma electoral, sin formular una de carácter común. En consecuencia, se determina que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Agravio segundo. Que los partidos de nueva creación no pueden ser parte de la figura de candidatura común.

El representante del PRD, señala que los partidos de nueva creación no pueden ser parte de la figura de candidatura común en la primera elección en que participen, citando al respecto la acción de inconstitucionalidad 17/ 2024, caso Guerrero.

Al respecto, el partido parte de la premisa inexacta de que en el caso encontramos ante partidos de nueva creación por las consideraciones siguientes. Al respecto cabe precisar que si bien conforme al artículo 85 de la LGPP, establece lo siguiente:

TÍTULO NOVENO DE LOS FRENTES, LAS COALICIONES Y LAS FUSIONES

Artículo 85.

1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes...

*4. Los partidos de **nuevo registro no podrán convenir frentes**, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. 5. [Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.]*

En el citado precepto legal se aprecia que, del análisis interpretativo realizado al precepto legal anterior, las instituciones políticas de reciente creación no podrán realizar convenio, coalición o fusión con otro partido político posterior a su registro.

En razón de lo anterior, la cuestión a dilucidar en el asunto que nos ocupa consiste en discernir si a los partidos políticos que suscribieron el convenio les es aplicable o no la prohibición plasmada en el artículo 85, numeral 4, de la LGPP.

En ese sentido la restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la LGPP no es aplicable a los partidos que conforman la coalición materia de análisis porque estos obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro local en esta entidad federativa, es decir, por un lado, no se trata de partidos de nueva creación, y por otro, han demostrado fuerza política que los coloca en un supuesto jurídico que produce diversos efectos. Entonces, no existe impedimento legal para que dichos partidos políticos participen en candidatura común.

El principio de legalidad consiste en que todos los procesos electorales, así como los actos y resoluciones que de ellos emanen, deben encontrar sustento en un conjunto de previsiones legales vigentes previstas en el ordenamiento jurídico.

Al respecto el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

En ese sentido, los entes políticos que perdieron su registro nacional deben sujetarse a un procedimiento extraordinario para obtener el registro local, es decir, diferente al que deben seguir las organizaciones que pretendan registrarse como un partido político nuevo, para obtener el registro como partido político local, por tanto, no se puede dar el mismo tratamiento a los otrora partidos políticos nacionales, con respecto a las organizaciones que buscan obtener su registro como partido político nuevo.

En efecto, la posibilidad que tienen los partidos políticos con registro nacional de optar por solicitar su registro ante el organismo público local de la entidad federativa que corresponda, tiene un trasfondo que resulta relevante, pues el sistema jurídico protege el derecho político electoral a la asociación al permitir que los resultados que obtenga un instituto político al contender en un proceso electoral nacional sean tomados en cuenta para acreditar lo que sería el equivalente a la exigencia solicitada a los partidos políticos de reciente creación prevista en el artículo 16, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Así, se garantiza que los resultados obtenidos en la contienda nacional no sean motivo de extinción y disolución absoluta de la institución política cuando esta cuente con suficiente fuerza de participación en determinada entidad federativa.

Ello se corrobora al analizar las disposiciones que establecen los requisitos para que una organización adquiera su registro como partido político, en contraposición con aquellos que debe cumplir el partido político que perdió su registro nacional y que pretende obtener su registro como partido político local.

En efecto, a los partidos políticos locales se les exige que participen en la primera elección de la entidad federativa correspondiente posterior a su registro para que en la subsiguiente contienda electoral ya puedan participar de manera coaligada.

No obstante, para los partidos políticos que contendieron con registro nacional, tal como lo sostuvo la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015 acumuladas, la exigencia ya no les resulta aplicable, pues no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral.

Entonces, si los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar coaliciones en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios –en alguna entidad federativa), bajo un criterio de interpretación progresista, a los otrora partidos políticos nacionales que hayan conseguido su registro como partidos políticos locales, también debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

En efecto, la restricción de coaligarse en cuestión tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que permite demostrar si en la realidad política cuenta con una corriente democrática importante para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Esta autoridad estima que dicha fuerza ya fue demostrada al haber participado los partidos políticos que se cuestionan bajo las denominaciones que tenían cuando contaban con registro nacional, y haber obtenido resultados que les permitió conservar su registro en esta entidad federativa.

Bajo ese esquema de ideas, este órgano jurisdiccional electoral, considera que los institutos político locales no son estrictamente partidos políticos de nueva creación, en tanto que, al acreditar haber alcanzado un porcentaje de votación suficiente según lo dispuesto por la LGPP, adquirieron el derecho de conservar su registro como instituto político, con la única diferencia de que solo cuentan con acreditación local.

Por tanto, los Partidos Políticos de reciente acreditación como locales tienen derecho a contender en el Proceso Electoral posterior a su registro bajo las figuras de coalición o candidatura común.

Siendo un hecho notorio que el Instituto mediante resoluciones ITE-CG-04-2022 y ITE- CG-04-2023, aprobó los dictámenes de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, respecto de la solicitud de registro de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Fuerza por México Tlaxcala como partidos locales, derivado de la pérdida de su registro como partidos nacionales.

Por lo antes expuesto y contrario a lo aducido por el partido político actor, se concluye que no le asiste la razón y por tanto su agravio se considera **infundado**.

Agravio tercero. Falta de fundamentación y motivación.

El representante del PAN, hace valer como agravio la falta de fundamentación y motivación, al aprobar el convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, aduciendo que el ITE dejó de aplicar y apreciar adecuadamente el marco legal aplicable, pues considera que debió negar el registro de la candidatura común al *declararse improcedente la modificación del convenio que la originó*.

Sostiene que acorde a los artículos 95 de la Constitución Local y 137 de la Ley de Partidos Políticos Local, que en tratándose de candidaturas comunes los partidos políticos deben de suscribir un convenio de candidatura común, en la cual se denomine a los partidos que lo suscriban; la elección que se trate; la aprobación del convenio por los órganos directivos de cada partido político postulante y las actas que los órganos internos que lo aprueben conforme a sus estatutos y la firma de convenio.

Pues considera, que existe falta de fundamentación y motivación en el acuerdo que controvierte, al aducir la omisión por el ITE de señalar la documentación necesaria que se debió acompañar a la solicitud de registro de convenio de candidatura común, para garantizar o acreditar que efectivamente, fueron órganos partidarios con facultades estatutarias aprobaron que el partido respectivo contienda en candidatura común.

Para ello, aduce que la responsable debió tomar en cuenta las disposiciones previstas en el Reglamento de Elecciones del INE, que establece en el artículo 276 párrafos 1 y 2, la documentación que se debe acompañara toda solicitud de registro de un *convenio de coalición* a saber:

*“(...) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:
I.- participar en la coalición respectiva
II. La plataforma electoral, y
III.- Postular y registrar, como coalición a las candidaturas, a los puestos de elección popular.”*

Pues considera las disposiciones establecidas para las *coaliciones*, deben ser una base o parámetro por *analogía* a efecto de determinar la forma en que los partidos que suscriben una *candidatura común*, acreditar que los órganos

directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común aprobaron el convenio.

Además, sostiene que la *solicitud de registro de candidatura común modificada presentada el día 09 de marzo, por los partidos MORENA, PVEM, RSPT.FXMT y NAT, fue presentada fuera del plazo legal de conformidad con el calendario legal aprobado mediante ITE -CG 80-2023.*

Al respecto, señala que el 28 de febrero, los partidos políticos con registro nacional, partido MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, así como los partido con registro estatal Redes Sociales Progresistas de Tlaxcala, Fuerza por México Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala, presentaron solicitud ante el ITE del registro del convenio de candidatura denominada “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala” para postular candidaturas en la elección de diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa.

Pues considera que la cláusula Octava, se convino que la modificación del convenio en estudio estaría a cargo de la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”; y, en la cláusula Décima Novena se convino que en el caso de que algún integrante de la Candidatura común por cualquier causa se separe de la misma, deberá ser notificada a la citada Comisión.

Por lo que, señala la solicitud de modificación del convenio de candidatura común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”, en la cual se separa el PT, correspondía al partido político MORENA, a la Comisión Coordinadora o al PT, exhibir la notificación de separación presentada a la Comisión Coordinadora de la Candidatura Común “Sigamos Haciendo Historia en Tlaxcala”.

De tal manera que aduce que toda modificación de los convenios pueden realizarse hasta que se resuelva las solicitudes de registro momento en que cobran vigencia con la sanción del consejo y que están deben realizarse vía requerimiento del Consejo General del ITE y no de forma espontánea, debiéndose aplicar por analogía la disposición legal establecida en el artículo 279, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que dispone que el convenio de coalición puede ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General o por el órgano Superior de Dirección del OPLE y hasta un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas.

Contrario a lo sostenido por el PAN, esta autoridad jurisdiccional estima que el ITE, **sí fundó y motivo** la resolución impugnada, en ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución General prevén que las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas. Por qué, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.

Cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.

Por lo que, para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

A partir de lo anterior, es notorio que en el caso en análisis el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, pues aunado a que precisó que la solicitud y los anexos debían cumplir las disposiciones legales establecidas en los artículos 137 y 138 de la LPPET de los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y el convenio, en ese sentido en el apartado "*B. documentos presentados señaló que los partidos políticos integrantes anexaron Convenio de Candidatura Común, constante de cuarenta y siete fojas tamaño carta, útiles en su anverso y documentos digitales contenidos en una unidad USB. Listando y describiendo un total de 61 anexos, y posteriormente señaló que derivado del requerimiento ITE-SE-0177/2024 referido en el antecedente número 12 de la resolución, las representaciones de los Partidos Políticos MORENA, PVEM, así como RSPT, FXMT y PNAT, acreditadas ante este Instituto, presentaron recurso respecto de la solicitud de Convenio de Candidatura Común modificado, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, acompañaron otros 27 documentos.*

Pues contrario a lo sostenido, la responsable en un primer momento analizó el cumplimiento del plazo establecido para la solicitud de registro del convenio de candidatura común que se controvierte, en el apartado que denominó *temporalidad*.⁸

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, en su Título Noveno, Capítulo II, artículo 88 prevé que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles, entendiéndose como coalición total, aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **a la totalidad de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.**

Por otro lado, el artículo 85, numeral 5 de la misma Ley General de Partidos Políticos, prevé que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

Por su parte, el artículo 136 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, establece que se entenderá candidatura común cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.

Y el artículo 137 del citado ordenamiento señala los requisitos que deben contener los convenios de candidatura que suscriban los partidos políticos, como lo es la denominación de los partidos políticos que lo suscriban, así como el tipo de elección del que se trate; emblema común de los partidos políticos y el color o colores con los que se participe; nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato; la aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común; la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro y el otorgamiento del financiamiento público; las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo

⁸ Visible a fojas de la 27 a la 36 de la resolución ITE-CG 35/2024.

General competente; la documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron en tiempo y forma su plataforma electoral a la autoridad electoral: y, las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección correspondiente.

Al efecto, la SCJN, ha abordado no sólo la figura jurídica de las coaliciones sino también la modalidad de candidaturas comunes⁹, diferenciando entre las candidaturas comunes y las coaliciones.

En este sentido, ha establecido que en tratándose de las candidaturas comunes, no es requisito que los partidos políticos que participan ofrezcan una plataforma electoral uniforme, lo que contrasta con las coaliciones, donde los partidos, a pesar de sus posibles diferencias, acuerdan una propuesta política común e identificable, como resultado del acuerdo de coalición, en las candidaturas comunes se permite a cada partido preservar su identidad y sus propuestas electorales distintivas.

Este principio resalta la importancia de garantizar que los partidos políticos tengan la capacidad de adaptarse y responder a las dinámicas electorales, promoviendo así un sistema político más inclusivo y representativo, que respeta y fomenta la diversidad de opiniones y estrategias políticas dentro del marco democrático.

Al efecto, la Sala Superior ha determinado también que, si bien la libertad de autoorganización otorga un amplio margen de autonomía a los partidos políticos para formar alianzas con fines electorales, no elimina la potestad de los órganos legislativos y electorales de establecer procedimientos y criterios normativos que los partidos deben cumplir para participar efectivamente en elecciones mediante dichas alianzas.

Por lo cual cualquier regulación de requisitos o condiciones para la participación asociada a un proceso electoral debe ser establecida de forma objetiva y razonable sin imponer cargas injustificadas que puedan menoscabar el derecho de autoorganización de los partidos para ejercer su libertad de asociación.

⁹ Acciones de inconstitucionalidad 17/2014; acción de inconstitucionalidad 36/2014 y sus acumuladas; acción de inconstitucionalidad 61/2017 y 50/2016 y sus acumuladas.

De esta manera, ajustar la libertad de los partidos políticos nacionales y locales cuya participación en el proceso electoral se cuestiona la figura bajo la cual participa en el presente proceso electoral, no es procedente establecer que los convenios de candidatura común se ajusten a las disposiciones previstas a los convenios de coalición, como señala el actor, exigiéndose cargas que puedan menoscabar la autoorganización de los partidos. Por lo anterior, se determina que el agravio deviene **infundado**.

Agravio cuarto. Desproporción entre los porcentajes de la postulación de candidaturas y la distribución de la votación.

El actor aduce que la última porción de la cláusula décima séptima del convenio de candidatura común, distorsiona la distribución de votos para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como el modelo de candidatura común previsto por el legislador de Tlaxcala en el artículo 95 de la constitución local.

Aunado a ello refiere que el ITE dejó de verificar la distribución proporcional de votos pactada en el convenio de candidatura común celebrada a efectiva de que exista correspondencia lógica entre la distribución de los votos y la designación de candidaturas.

Al respecto el actor manifiesta que la modificación del convenio en su cláusula décima séptima se señala que los suscribientes acordaron que la votación que se reciba en las elecciones comprendidas en el convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 137 de la LPPT, sería distribuida y acreditada para cada uno de los partidos que, para efectos de conservación del registro, otorgamiento de financiamiento y para todos aquello que establezca la citada LPPT.

Al respecto argumenta que el convenio que controvierte no ha alcanzado firmeza y por lo tanto no puede surtir todos sus efectos, aun cuando fue aprobado por la resolución del ITE que controvierte, considerando en el convenio de candidatura se debe señalar la forma en que se acreditaran o asignaran los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para los efectos de conservación de registro y el otorgamiento del financiamiento público, considerando que la resolución ITE-CG 35/2024 debe revocarse por estimar que la porción señalada debe aclararse o modificarse, para que el propio consejo general pueda pronunciarse sobre su legalidad en términos de los artículos 137 y 138 de la LPPT, y una vez sancionado o alcanzado firmeza aplicando en la

etapa de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

Contrario a lo sostenido por el actor, las reglas respecto de la candidatura común, por las cuales se permite que mediante un convenio se distribuyan los votos recibidos, se enmarcan dentro del ejercicio de su libertad de configuración en materia electoral y no violan precepto constitucional alguno, pues se respeta la decisión del elector, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común, y se encuentra en posibilidad de saber que su voto, en todo caso, tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes, lo cual garantiza certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral.

En consecuencia, tal como refirió el máximo tribunal de nuestro país, si el elector marca el emblema conjunto de los partidos políticos que conforman la candidatura común, no existirá duda sobre su voluntad de apoyar tanto al candidato como a los partidos que lo postularon; sin que pueda, por tanto, manipularse su voto, a efecto de otorgar indebidamente a un partido los sufragios necesarios para conservar el registro y acceder a la prerrogativa de financiamiento.

En ese sentido los partidos políticos que conforman la candidatura común estimaron pactar la distribución de votos será del 13 % para el PVEM; el 11% para el RSPT; el 13% para FXMT; el 12% para el PNAT; y el 51% para MORENA.

En este orden de ideas, para efectos del reparto de los votos emitidos a favor de la candidatura común entre los partidos que la integran, no puede sino estarse a los términos del convenio celebrado y que el OPLE ha aprobado con objeto de que la ciudadanía conozca la forma como se distribuirán los sufragios en caso de que decida votar por la candidatura común, de conformidad con lo previsto en la fracción v del artículo 137 de la Ley de Partidos Políticos local.

Lo anterior es así porque al existir un nuevo acuerdo de voluntades, quedó superado cualquier registro realizado con anterioridad a partir de una situación extraordinaria como lo es la modificación a un convenio de candidatura común, acciones realizadas en ejercicio de la autodeterminación y autoorganización con que cuentan los partidos políticos.

El principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación concede a los partidos la libertad para definir su propia organización, que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1 y 34 de la LGPP; y 2º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Al respecto la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 145/2023 y su acumulada¹⁰ determino que el hecho de que los partidos políticos puedan competir por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se establezca la forma en que se asignarán los votos de cada uno de los partidos, no resulta inconstitucional, ya que con ese sistema se respeta la decisión del electorado, quien no vota por un partido identificado individualmente, sino por la candidatura común en sí misma.

Asimismo, la SCJN consideró que el sistema de transferencia de votos no genera inequidad en la contienda ni se trata de un mecanismo discriminatorio, pues todos los partidos se encuentran en aptitud de participar bajo la modalidad de la candidatura común, en atención a la estrategia política que cada uno de ellos tenga.

Aunado a ello la Sala Superior al resolver el SUP-JRC-9/2023¹¹ considero que los modelos de distribución de votación que los partidos seleccionen en los convenios de candidatura común son consecuencia lógica del mecanismo seleccionado para contender a través de esa forma de participación, la cual se caracteriza por ser temporal y concluir una vez efectuada la repartición de los votos obtenidos en esa modalidad.

Así los partidos políticos, tratándose de candidaturas comunes, pueden exteriorizar a través de un convenio específico las reglas de distribución de votación para los fines que estimen conducentes, acorde con los fines que acuerden siempre que procedan a su registro ante la autoridad administrativa.

¹⁰ Acciones de inconstitucionalidad promovidas por los partidos políticos PAN y Movimiento Ciudadano, demandando la invalidez del decreto por el que se reforma el artículo 298 y se adicionan los artículos 298 bis y 298 ter del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad el dos de junio de dos mil veintitrés

¹¹ https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0009-2023.pdf

Lo anterior, debe entenderse como una manifestación fundamental de que el principio de autonomía de las partes tiene cabida en el desarrollo de un proceso electoral, pues si bien, los institutos políticos son entidades o unidades de interés público deben resguardar un ámbito concreto de derechos vinculados con sus estrategias, prioridades y objetivos que persiguen.

Así, los convenios celebrados por los partidos políticos producen los efectos jurídicos necesarios entre las partes que lo suscriben, en tanto no se traduzcan en perjuicio de los intereses de terceros.

De esta manera, la norma distingue como un componente del derecho a participar en candidatura común, el margen discrecional acorde con el principio de la libre voluntad de las partes para convenir, de fijar cláusulas acordes con sus intereses, los cuales constituyen la negociación que justifica, en su caso, el presentarse como una sola opción política.

Esto es, la libertad para convenir está fundada en la autonomía de la voluntad de las partes contratantes, cuyo límite esencial es la ley, el derecho de terceros y el orden público, porque más allá del cumplimiento del deber jurídico que tienen los partidos para registrar una candidatura común subyace una facultad de obligarse en aquellos aspectos que la ley no les prohíbe o les ordena algo.

En consecuencia, de lo anterior, se determina **inoperante** el agravio hecho valer por el Representante del PAN.

Conclusión.

Por las razones expuestas, este Tribunal estima que los agravios objeto de estudio resultaron **infundados e inoperantes**. En consecuencia, se determina **confirmar** la resolución en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios **TET-JE-028/2024** y **TET-JE-029/2024** al diverso **TET-JE-027/2024**, para quedar como **TET-JE-27/2024** Y **ACUMULADOS**.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo ITE-CG-35/2024 en lo que fue materia de análisis.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora, así como a los terceros interesados, en el medio señalado para tal efecto, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.